

**VENTAS Y SERVICIOS - NUEVO TEXTO - ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LAS -
ART. 22 - CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 126 - DECRETO SUPREMO N° 55, DE 1977,
ART. 38 -RESOLUCIÓN EXENTA N° 45, DE 2003. (Ord. N° 3400, de 27-12-2016)**

**CONSULTA SOBRE PROCEDENCIA DE EMITIR NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA
PARA ANULAR FACTURA EMITIDA EN PERÍODO TRIBUTARIO ANTERIOR;
REBAJA DEL DÉBITO FISCAL GENERADO Y PLAZO PARA ELLO.**

Se ha recibido en esta Dirección Nacional presentación indicada en el antecedente, mediante el cual consulta, en síntesis, respecto de si procede anular una factura emitiéndose en dichos casos una nota de crédito electrónica y, en caso afirmativo, si procede rebajar del débito fiscal generado en la factura anulada, el ajuste consignado en la nota de crédito; y el plazo que, en relación a documentos tributarios electrónicos, existiría para efectos de poder rebajar dicho debito fiscal.

I.- ANTECEDENTES

Señala que representa a una empresa, sociedad anónima cerrada constituida en Chile, cuyo giro comprende el dar en arrendamiento equipos y maquinarias a empresas no relacionadas, servicio por el cual emite una factura electrónica afecta a IVA.

Atendido que en sus contratos de arrendamiento de maquinaria el valor se pacta por hora trabajada, el precio consignado en la factura comprende un monto equivalente a un mínimo de horas de servicio de los bienes arrendados. Este monto se encuentra sujeto a ajustes posteriores derivados de paralizaciones por desperfectos, horas adicionales u otros conceptos acordados con el cliente respectivo, casos en los cuales procede a emitir una nueva factura, anulando la primitiva mediante la emisión de una nota de crédito electrónica. Hace presente además que, por circunstancias particulares del cliente, en un número importante de operaciones dicho proceso se realiza en un período tributario posterior.

Concluye efectuando las siguientes consultas:

¿Se puede proceder a anular la primitiva factura emitiéndose en dichos casos una nota de crédito electrónica?

En caso afirmativo, ¿Puede rebajarse del débito fiscal generado en la primitiva factura, el ajuste consignado en la nota de crédito? ¿Cuál es el plazo que, en relación a documentos tributarios electrónicos, existiría para efectos de poder rebajar el débito fiscal asociado a la primitiva factura mediante la emisión de notas de crédito; dos o tres períodos tributarios?

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Respecto a la factibilidad de emisión de nota de crédito que anule las facturas emitidas, para posteriormente reemplazarlas por un nuevo ejemplar, cabe señalar que la Resolución Exenta N°45, de 2003, en el N°16 de su resolutivo cuarto, admite expresamente dicha posibilidad, disponiendo que “Si un documento tributario electrónico ha sido aceptado por el Servicio de Impuestos Internos y se detecta posteriormente que éste debe ser anulado, se deberá proceder en la forma siguiente: a. Si el documento que debe anularse es una Factura Electrónica, Factura de Compra Electrónica o Factura Electrónica de Ventas y

Servicios No Afectos o Exentos de IVA, se deberá emitir en el mismo período tributario, o a más tardar en el período tributario siguiente, una Nota de Crédito Electrónica, la cual deberá contener un campo que indique que se trata de una anulación”.

En consideración a lo expuesto, resulta procedente emitir una nota de crédito electrónica a efectos de anular una factura electrónica o los demás documentos tributarios señalados en la Resolución Exenta recién citada. Ahora bien, cabe tener presente que dicha anulación sólo puede efectuarse en el mismo período tributario o a más tardar en el período tributario siguiente.

Respecto de su segunda consulta, cabe entender que el efecto propio de la anulación de un documento tributario es la pérdida de eficacia o eliminación de sus efectos, de tal manera que resulta procedente rebajar del débito fiscal generado en la factura primitiva, el ajuste consignado en la nota de crédito que determina su anulación.

Ahora bien, a juicio de esta Dirección no cabe sino entender que el imperativo o necesidad de anular una factura es consecuencia directa de hechos asimilables a una facturación indebida, entendida en términos amplios, siendo procedente aplicar la regla contenida en el artículo 22° del D.L. N° 825, de 1974, y en el artículo 38° de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, del Ministerio de Hacienda, de 1977, en el sentido que el emisor deberá considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro de dicho período haya procedido a la emisión de la respectiva nota de crédito.

En caso que el contribuyente no efectúe lo anterior en el mismo período tributario, la vía legal es solicitar la devolución del tributo en conformidad a las normas del Código Tributario. En esta situación, no cabe imputar la respectiva nota de crédito contra el débito fiscal, sino que sólo solicitar la devolución conforme al artículo 126 de dicho Código.

FERNANDO BARRAZA LUENGO

DIRECTOR

Oficio N° 3400, de 27.12.2016

Subdirección Normativa

Dpto. de Impuestos Indirectos